

“Juicio Político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Sres. C.P.N. Claudio Alberto Ricciutti, C.P.N. Luis Alberto Caballero y Dr. Miguel Longhitano s/ Recurso de Casación”, expte. Nº 1546/11 STJ-SR.

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 27 días del mes de julio del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Sres. Jueces María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Julián de Martino –este último por subrogancia legal-, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **“Juicio Político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Sres. C.P.N. Claudio Alberto Ricciutti, C.P.N. Luis Alberto Caballero y Dr. Miguel Longhitano s/ Recurso de Casación”,** expte. Nº 1546/11 STJ-SR.

ANTECEDENTES

1. La Sala Juzgadora del Poder Legislativo resolvió destituir al CPN Claudio Alberto Ricciutti de su cargo de miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia, así como inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por un plazo de cinco (5) años – v. fs. 388 del expediente caratulado “Juicio Político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, los Sres. CPN Claudio Alberto Ricciutti; CPN Luis Alberto Caballero, y Dr. Miguel Longhitano, presentado por el Sr. José Carlos Martínez ingresado bajo el número 750 del registro de la Presidencia – Poder Legislativo”-.

Deducido recurso de casación por el nombrado, la Sala Juzgadora lo denegó. No obstante ello el Estrado lo admitió mediante el dictado de la pertinente resolución en los autos **“Juicio Político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Los Sres. C.P.N. Claudio Alberto Ricciutti, C.P.N. Luis Alberto Caballero y Dr. Miguel Longhitano s/ Recurso de queja”,** expte. Nº 1483/10 STJ-SR –sentencia del 18 de mayo de 2011, registrada en el Tº XVII, Fº 325/332-.

La decisión impugnada decidió, por mayoría, que el mencionado funcionario incurrió en mal desempeño por haber desatendido el art. 7 de la ley 50 –relativa a su remuneración- y por haber actuado como vocal legal sin haber sido designado en tal categoría.

2. El recurso admitido en esta instancia extraordinaria se encuentra compuesto de la siguiente forma:

Se reseñó la denuncia realizada contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia por haber violado el tope salarial de la Constitución de la Provincia y de la ley 50, su descargo, la tarea de la comisión investigadora, la acusación, su defensa –agregando la que denomina “institucional”-, la prueba ofrecida por su parte y su alegato.

Luego comenta cada uno de los votos emitidos en donde expone, en prieta síntesis, la arbitrariedad de aquéllos que formaron la mayoría para su destitución.

Como concretos agravios afirma que se han violado el debido proceso y la defensa en juicio. En este sentido subraya la trascendencia del art. 120 de la Constitución de la Provincia, que le garantiza durante todo el proceso el más amplio derecho de defensa y a gozar de todas las garantías constitucionales. Enumera luego las distintas disposiciones de la Constitución de la Provincia, de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos que las Salas Acusadora y Juzgadora debían respetar.

Respecto de la Sala Acusadora dice que sus miembros no fueron independientes ni imparciales, no admitieron la producción de prueba ofrecida, no aceptaron las recusaciones que formuló, no votaron nominalmente en todos los casos, agregaron documentos como prueba no sujeta a su control, acompañaron proyectos de enmienda constitucional y de llamado a consulta popular e

introdujeron pseudo causales de mal desempeño que no habían sido denunciadas, de las que no corrieron traslado a su parte.

Respecto de la comisión encargada de sostener la acusación dice que fue confusa en relación a la causal de mal desempeño referida a haber permitido que la secretaria legal haya intervenido como vocal legal, confusión que alcanzó a los juzgadores.

Respecto de la etapa de juzgamiento afirma que se le privó de la producción de la siguiente prueba testimonial: de dos ex legisladores –que depondrían sobre el conocimiento de la Legislatura sobre la percepción de los rubros antigüedad y título-, de la Dra. Vandoni –sobre el conocimiento de la percepción de los citados rubros y la intervención que le cupo a la Fiscalía de Estado- de los miembros actuales del Tribunal de Cuentas, CPN Caballero y Dr. Longhitano –que declararían sobre el conocimiento y convencimiento de la legitimidad del cobro de esos rubros, así como que lo siguen percibiendo-, y de la gobernadora –que habría declarado sobre la composición de sus remuneraciones totales y la necesidad de modificar el escalafón profesional para que el Estado pueda cumplir sus cometidos, entre otras cosas-. Cita un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Aguirre Roca y otras c/ Perú-, en donde se dice conculcado el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial si los legisladores que presionaron para obtener una decisión, juzgan luego a los jueces que la denegaron en un juicio político.

Se dice privado de la garantía de la inamovilidad. Sobre el punto se agravia porque le priva de la mencionada garantía un juzgador que no reviste mínimos requisitos de objetividad e imparcialidad, porque luego de 16 años se atribuye la facultad de interpretar la ley, atentando contra la seguridad jurídica, forzándola a decir lo que no dice y violando la garantía de la irreductibilidad de los sueldos. Discurre luego sobre la vinculación del mantenimiento de los sueldos y la

independencia, subrayando que de estar al salario que los juzgadores dicen debería cobrar, cobraría menos que otros funcionarios con menor jerarquía.

Afirma que la falta de invocación de prueba significa que se lo condena sin elementos de juicio que acrediten la causal que se le imputa.

Dice que la falta de alegato por parte de la acusación demuestra el desprecio de la Sala Acusadora respecto del derecho de defensa de su parte y de las normas que exigen que la sentencia de condena sea fundada.

Destaca la mutación que hizo la sala acusadora sobre las imputaciones del denunciante –al solo efecto de poder acusar solo a su parte-, mutación que se agudiza al no proveerse a la prueba que ofreció en su descargo.

Expresa que no se tuvieron en cuenta los planteos de recusación. En este sentido se pregunta cuál puede ser la objetividad de aquéllos que los juzgan cuando fueron controlados en su momento por su parte, incluso cuando hubo sanciones, observaciones, etc. Pone de manifiesto que el legislador Pluis sostiene que debería modificarse el sistema de juzgamiento.

La inhabilitación no se fundó, ni fue graduada.

Finalmente, afirma que no puede constituir una causa de remoción la distinta interpretación que se hizo de la ley.

3. Fue fijada audiencia a los fines previstos por el art. 431, segundo párrafo del CPP -v. fs. 158-, ampliación oral que se llevó a cabo según acta de fs. 197.

Con su escrito de fs. 162/169 se presentó el Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina como *amicus curiae*. A fs. 196 se lo tuvo por presentado.

El Sr. Fiscal ante este Tribunal dictaminó a fs. 199/212, proponiendo sea declarado procedente el recurso solo en lo relativo a la inhabilitación.

Llamados los Autos al Acuerdo –v. fs. 213-, la causa se encuentra en estado de ser resuelta, disponiendo el Tribunal formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Sra. Juez Battaini dijo:

I. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se destacó en el expediente que declaró admisible el recurso que en las decisiones de los llamados juicios políticos en la esfera provincial, cuyo trámite se lleva a cabo ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, sólo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ello así porque no obstante tratarse de un juicio, no puede exigirse en él exacto acatamiento de las disposiciones procesales propias de uno realizado por un tribunal del Poder Judicial.

El tema ya fue tratado por el Estrado cuando dijo:

“Tal concepto fue plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base del derecho constitucional de Estados Unidos: “con respecto al rigor con que deben observarse las reglas procesales, desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político

llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevas causales en todo estado de causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (J. Story, "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos", t. I, N° 392, p. 476, 4ª edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo). En similar sentido se ha expedido el señor Procurador General subrogante en su dictamen de fs. 421, al señalar que el juicio político previsto en nuestra Constitución, si bien reúne las características materiales de un juicio no rigen en él "con toda estrictez las garantías judiciales propias del ámbito penal". Y luego concluye: "la destitución de un magistrado por parte del Senado, dadas sus características y particular naturaleza, no requiere un estándar tan elevado de formalidades procesales". ("Moliné O'Connor, Eduardo s/ su remoción", 1º de junio de 2004, fallos 327:1914).

"De tal manera se configura la actuación del órgano deliberativo que conforme al principio republicano de división de poderes debe llevar adelante ese proceso conforme al criterio y fundamentos que permitan determinar su procedencia.

*"El límite a respetar -entonces- radica en salvaguardar el derecho de defensa. Aun así, el criterio de revisión debe ser restringido, centrándose sólo en aquellos aspectos centrales que hayan afectado aspectos esenciales de la defensa, siendo necesario demostrar que la reparación del perjuicio resultaría conducente para torcer el rumbo decisorio." (ver autos "**Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución Provincial s/ Remesa de Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande**", expte. n° 981/07 STJ-SR., sentencia del 25 de abril de 2007, registrada en el T° XIII, F° 212/238).*

Consecuentemente, y como ya quedó establecido al admitir la casación, el examen requerido solo puede discurrir sobre patentes violaciones al debido proceso, tarea que corresponde atender en las consideraciones que siguen.

II. Se queja el casacionista de la etapa transitada por la Sala Acusadora, afirmando que sus miembros no fueron independientes ni imparciales, que no le admitieron la producción de prueba, que no aceptaron las recusaciones que formuló, que no votaron nominalmente en todos los casos, que agregaron documentos como prueba no sujeta a su control, que acompañaron proyectos de enmienda constitucional y de llamado a consulta popular e introdujeron pseudo causales de mal desempeño que no habían sido denunciadas, de las que no corrieron traslado a su parte –v. fs. 123-.

Como ha sido dicho antes de ahora la etapa citada no constituye propiamente el verdadero juicio y, por tanto, no cabe esperar de su desarrollo el irrestricto respeto a las garantías individuales. Así la doctrina afirma: “... respecto de lo actuado por la Cámara de Diputados, que sólo se requiere que ella conozca de los cargos que se formulan contra los funcionarios, y que si considera que hay lugar a la formación de causa, el juicio siga adelante (conf. Ramella, "Derecho Constitucional", pág. 678); que la investigación corresponde al Senado (conf. Bidart Campos, "El derecho constitucional del Poder", t. I, pág. 386); que la Cámara de Diputados -que no juzga- solo emite una declaración -facultad privativa- de hacer lugar al juicio político, y que ésta, aún en la hipótesis de revestir contornos arbitrarios, no trasciende a los derechos individuales, sino que se resume en una declaración que habilita la competencia del Senado para constituirse en Tribunal de juicio político y proceder en consecuencia (conf. Vanossi, "Teoría Constitucional", t. II, pág. 200).

“En suma, en el juicio político de la Constitución Nacional los roles de acusador y Tribunal son conferidos respectivamente a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, por lo que la relación procesal se establece en forma

triangular con ellos y el enjuiciado. De tal suerte que la etapa de decisión si se va a llevar adelante la acusación no integra el "juicio", resultando ajenas las garantías fundamentales del enjuiciado en tal momento por no mediar aún relación jurídica entre el acusador y el juez. Nótese que aún no hay acusación. La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso queda salvaguardada con su tramitación regular ante el Senado (conf. voto de la mayoría de la CSJN en el caso "Rodríguez").(...)" (ver autos "**Colazo, Mario Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego - Poder Legislativo - Sala Acusadora s/ Contencioso Administrativo**", expediente N1 1.801/05 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 7 de octubre de 2005, registrada en el Tº LV, 181/200; id. "**Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución Provincial s/ Remesa de Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande**", expte. nº 981/07 STJ-SR., sentencia del 25 de abril de 2007, registrada en el Tº XIII, Fº 212/238).

Es que la etapa que desarrolla la Sala Acusadora tiene por objeto el determinar si existe serio motivo para imputar a un funcionario alguna de las causales previstas por el art. 114 de la Constitución de la Provincia. Su conclusión, pues, solo puede derivar en una concreta acusación o bien en que la imputación sea desestimada. Se trata, en sustancia, de la etapa instructoria que culmina con el procesamiento o el sobreseimiento. De tal modo que si el objetivo de este estado es el de reunir los elementos de juicio que fueren menester, en esa tarea, bien puede el instructor aceptar o desechar las medidas que se le propongan (art. 6 de la ley 21 y arg. art. 181 del CPP), sin que se afecte el derecho de defensa pues éste se ve rigurosamente protegido en el juicio propiamente dicho.

No obstante todo lo anterior, es del caso poner de relieve que aún el examen del tema no revela la procedencia de la crítica. A tales fines he de hacer un breve análisis de los invocados menoscabos al derecho de defensa.

Se queja el recurrente porque sus jueces no fueron independientes ni imparciales, que le denegaron las recusaciones formuladas. Sobre el tópico aprecio que el tema no fue desarrollado en el escrito continente de la casación, tornándola en este aspecto insuficiente. Sin perjuicio de ello es de destacar que, precisamente respecto de cómo debe funcionar el instituto de la recusación en el ámbito del juicio político tiene dicho el Tribunal: *“... el máximo Tribunal Federal dejó establecido: “cabe recordar que la garantía de defensa en juicio está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que sólo pueden ser constitucionalmente impugnadas cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad. En el caso no se configura el supuesto que autoriza la tacha constitucional del art. 19 de la ley 13 toda vez que limitar las causales de recusación y excusación de los integrantes del órgano político controlador no aparece como un arbitrio inadecuado a las exigencias del buen funcionamiento de los poderes públicos y a la naturaleza de la responsabilidad del funcionario sujeto al control. Ello se evidencia en el “sub examine” pues admitir las múltiples recusaciones por prejuizamiento o interés en la destitución del gobernador de quienes estaban en la línea sucesoria del poder, habría llevado a desintegrar el órgano establecido por la constitución local para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el sistema. En efecto, no resultaba factible proveer la integración de la Sala Juzgadora con otros funcionarios pues cualquier modo de reemplazo que se hubiera elegido podría haber sido cuestionado de inconstitucional por sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el sistema, cuya armonía se vería destruida por la disfuncional actuación de un elemento”.* (Del Val, Ricardo J., *La Ley* 1992-D, 3; www.laleyonline.com.ar).

“Surge del precedente “Moliné O`Connor”, ya referenciado, que la Corte Suprema ha mantenido este mismo criterio, que se condice con las especiales características que gobiernan la figura del juicio político y sobre lo cual resulta sobreabundante explayarse.

“Por otra parte, tal como expresara la Procuración General de la Nación en la causa “Boggiano” fallada por la Corte Suprema, “Como en tantas cuestiones jurídicas, se trata de encontrar un equilibrio entre las instituciones de la República y las garantías que debe reconocerse a los ciudadanos. El juicio político tiene algunas características que lo separan claramente del proceso que normalmente realiza el Estado para castigar o reprimir las conductas impropias de los ciudadanos llevadas a cabo en el marco de una actividad no relacionada con la función pública.

“No todos los parámetros de imparcialidad de los juicios ordinarios son trasladables sin más al juicio político; ello es imposible, como ya se dijo y se volverá a ver más adelante. Se trata, entonces, de compatibilizar la existencia de esta necesaria institución con las garantías para el acusado.

“La imposibilidad se demuestra si se considera que los jueces, en general, no pueden tener filiación política (conf. por ejemplo, el art. 8 inc. e RJN. que dispone que los jueces “no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política”). Si la tuvieran, y esto fuera tolerado en virtud a la alegación de algún derecho fundamental, de todas maneras, no estarían habilitados para juzgar en ninguna causa a una persona que tuviera una reconocida filiación o participación política. En efecto, siempre existiría en estos casos la sospecha de parcialidad, en el sentido en que los tribunales de derechos humanos, como se verá luego, han desarrollado el criterio de imparcialidad objetiva.

“Si se pretendiera trasladar este principio sin más al juicio político, debería llegarse a la conclusión de que éste sería siempre impracticable. Los senadores, incluso cuando se constituyen en jueces en un juicio de responsabilidad, por definición son políticos, pertenecen a partidos políticos”. (Lexis Nexis - N° 35003889).

“Las restricciones de la Ley Provincial 21 en materia de recusaciones y excusaciones no merece reproche en el sentido indicado por el enjuiciado.” (ver autos **“Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución Provincial s/ Remesa de Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande”**, expte. n° 981/07 STJ-SR., sentencia del 25 de abril de 2007, registrada en el T° XIII, F° 212/238, ya citado).

De tal suerte que una aplicación más estricta del instituto se justifica por la naturaleza de este juicio y por la condición de aquéllos que se encuentran llamados a juzgar, claro, en sentido político.

El casacionista expuso más de una vez que la Sala Acusadora no le proveyó las pruebas ofrecidas –v. fs. 21, punto IV.3.2. y 123, segundo párrafo-, pero no explicó la incidencia que esa omisión tuvo en el resultado de la actividad de la Sala. El quiebre de la defensa en juicio se produce cuando, por no producir una evidencia ofrecida, queda sin acreditar un hecho que le resulte favorable o, que por lo menos, podría haberlo sido. Nada se sabe sobre el particular. El agravio debe ser concreto, no conjetural.

Se queja también por: *“...un voto acusatorio colectivo, suscripto por cuatro legisladores, pero con el sello identificador de solamente tres: RICARDO H. FURLAN, RICARDO ALBERTO WILDER y MÓNICA URQUIZA. Y redactado en singular, lo que en principio pareciera ser de autoría de uno y la adhesión de los tres, lamentando no saber quién es quién... Tal circunstancia deja una penosa sensación de vacío intelectual en algunos de los participantes, que vulnera los principios más sacros del derecho al debido proceso. Así, me pregunto: ¿quienes formularon **a conciencia** mi prejuizgamiento desde la Sala Acusadora? ¿Todos los que votaron o solamente algunos? –v. 23 vta-, tercer párrafo-, agregando un poco más adelante: “Y destaco la dificultad para determinar cuál ha sido el fundamento*

*del voto de los legisladores ELIDA DEHEZA o LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ, ya que uno de los dos ha votado sin haber fundado ni nominado el voto, **en violación de lo prescripto por el artículo 9 de la Ley Provincial N° 21.***” –v. fs. 25, cuarto párrafo-.

No se funda debidamente porqué el voto que adhiere al formulado por otro miembro vulnera los principios más sacros del debido proceso. Si el Tribunal admite, desde hace años, que el voto de adhesión de los jueces que forman un tribunal colegiado es válido en los términos del art. 152 de la Constitución de la Provincia (ver **“Finisterrae y otros c/ Municipalidad de Ushuaia y otros s/ Protección de Intereses Difusos s/ Recurso de Queja s/ Incidente de Nulidad”** - Expediente N° 1189/09 STJ – SR., sentencia del 30 de marzo de 2010, registrada en el T° XVI, F° 175/180 ; id. **“Herbin, Emmanuel Pierre Henric c/ Virue, Marís Mercedes s/ Consignación “Recurso de Queja” s/ Recurso de Queja”** -Expediente N° 1159/08 STJ – SR., sentencia del 2 de marzo de 2009, registrada en el T° XV, F° 38/46, por citar solo dos ejemplos), con mayor razón lo es el de los legisladores que conforman la Sala Acusadora en el marco del juicio político.

Quizá la crítica no alcanza a comprender la manera en que se toman decisiones en un órgano colegiado. La acumulación de pareceres análogos no demuestra el estudio individual de una causa, sino solamente el hecho material de la acumulación. Una cosa es la obra realizada y otra muy distinta la tarea que es necesariamente previa a ella, el estudio del tema y el alcance de la conclusión. Muchas autobiografías son escritas por terceras personas hábiles para escribir, pero no habrían sido publicadas sin la narración del autor acerca de los hechos y de su experiencia.

Por lo demás, y en relación a la supuesta invalidez del voto de alguno de los legisladores mencionados en último término, señalo que adherir o votar

conjuntamente con otros denota con claridad el sentido de la postura asumida en el seno de la sala.

Acerca de la agregación de documentos como prueba que no pudo controlar y el acompañamiento de proyectos de reforma constitucional –v. fs. 123, segundo párrafo- solo he de decir que no explicita de qué probanza habla y, tampoco, el perjuicio sufrido a consecuencia de la agregación de un proyecto de reforma constitucional, legal o de la sustancia normativa de que se trate.

Finalmente, respecto de la introducción de pseudo causales de mal desempeño que no habían sido denunciadas y de las que no se le corrió traslado a su parte –v. fs. 124, primer párrafo-, parece referirse a lo consignado a lo largo de su escrito cuando dice : « *Advierto que en el voto en mayoría de la acusación **no aparece la tercera causal por la cual he sido juzgado**, que es el haber permitido a la Secretaría Legal ocupar la Vocalía Legal durante la vacancia del cargo de vocal abogado... » -v. fs. 25, penúltimo párrafo-. Observo que el tema se encuentra en el sostenimiento de la acusación, según lo expresa el propio recurrente –v. fs. 27- y que dicha circunstancia se alega por encontrarse vinculada a los hechos que aprecia el acusador como calificables de mal desempeño.*

III. Sostiene el recurrente que : « *...la Comisión encargada de sostener la Acusación resultó confusa en relación al cargo que se me había imputado referido a haber permitido que la Secretaría Legal hubiera ocupado el cargo de vocal abogado que se encontraba vacante... » -v. fs. 124, segundo párrafo-.*

No estoy de acuerdo respecto de la confusión. De la síntesis realizada por el mismo casacionista al reseñar el sostenimiento de la acusación surge claramente que el tema fue introducido en relación a la resolución plenaria 14/99 del 25 de marzo de 1999. Se atribuye allí una supuesta inconducta respecto de lo allí decidido y : « *...**se advierte, a su vez, una grave anomalía, en esta resolución plenaria 14/99, consistente en que la misma fue suscripta por la***

entonces... » -v. fs. 27-. No dudo en afirmar que el señalamiento de la invocada irregularidad, y con independencia de la justeza de lo afirmado, se vincula con otra, de tal suerte que se trató de abundar sobre el tema.

IV. El escrito de casación, en la parte relativa al alegato de la defensa –v. capítulo IV.4.3.- se queja de la ausencia de distintos testimonios que le fueron negados.

En ese sendero se lamenta de haber perdido la oportunidad de :
« ...escuchar sentada en el banquillo de quienes deben decir la verdad bajo juramento a la señora Gobernadora, mirándonos de frente, escuchándola repetir las alabanzas efectuadas hacia la persona del acusado tratando de impedir la renuncia, o reconociendo la promesa de aceptación inmediata de la renuncia para evitarle daños, riesgos o incertidumbre, o para saber si se animaría a repetir comentarios efectuados en relación a esta Cámara en oportunidad de la entrevista personal que mantuvieron. » -v. fs. 64-.

Visto desde un punto de vista puramente personal, parece que la declaración hubiera servido para verificar la sinceridad de la Sra. Gobernadora. Pero no se entiende la relación de los hechos expresados con las concretas causas por las cuales fue juzgado. Si fue alabado o no, si se prometió una rápida respuesta afirmativa o si se hicieron o no comentarios acerca de la Cámara Legislativa muy poco o nada tiene que ver con el mal desempeño del que se lo acusó.

Lamenta también que no haya prestado testimonio el Dr. Longhitano y el Cont. Caballero para decir su verdad y defender su honor porque su declaración:
« ...no sólo hubiera permitido aventar dudas sobre su actuación como Miembros del Tribunal de Cuentas, sino también la oportunidad de ofrecer a la ciudadanía garantías de imparcialidad. » -v. fs. 64-.

Se repite en el caso la crítica mencionada. No se intenta vincular el prometido contenido de las declaraciones con los hechos juzgados.

Deplora que no haya declarado la Dra. Vandoni, primera vocal legal del Tribunal de Cuentas. Expresa que habría ilustrado a la Sala Juzgadora acerca de sus vivencias en aquellos días, cómo se integraron los haberes de los miembros, de la consulta con el Fiscal de Estado y lo conversado con los legisladores de esa época –v. 64 y vta.-. A estar al juicio emitido por la Sala, según ha de verse, la declaración no hubiera mutado el resultado.

Finalmente se queja por no haber escuchado a los ex legisladores Sciutto y Blanco. Ellos habrían hablado sobre el conocimiento de la Legislatura respecto de los emolumentos de los miembros del Tribunal de Cuentas. Nuevamente, el asunto no habría modificado el juicio de la Sala.

De esta breve reseña surge que la negativa a producir la prueba en comentario no pone de manifiesto ninguna afectación al derecho de defensa, porque ningún concreto perjuicio se deriva de haber soslayado los testimonios señalados.

V. He de analizar de aquí en adelante la crítica formulada sobre los distintos votos que formaron la mayoría; claro que en el marco del presente recurso, esto es, si hubo o no quiebre del debido proceso.

El análisis lo focalizaré en el invocado mal desempeño relacionado con el presunto incumplimiento del art. 7 de la ley 50. Si una causa no fue examinada de manera arbitraria –único control que puede verificarse-, es innecesario por sobreabundante extender la revisión, según juzgo.

VI. El legislador Fabio Marinello concluyó que el acusado violó:
« *...reiteradamente lo preceptuado en el artículo 7mo. de la ley 50 ; asignándole a*

dicha manda un mero carácter referencial... » -v. fs. 65- que durante quince años : « ...promovió, protagonizó, participó y se benefició indebidamente de una interpretación que fue mutando a lo largo de todo ese período... » -v. fs. 65- y que : « ...lo que resulta reprochable, es la metodología escogida, de interpretar una ley en su beneficio, sin haber procurado la debida confirmación, por parte de un juez tercero imparcial. » -v. fs. 65. Para luego afirmar que : « ...el enjuiciado no pudo explicar, algo tan sencillo como ¿Por qué, si tomo la decisión de interpretar una ley que le imponía un límite (artículo 7mo de la ley 50) y siendo que esa interpretación lo beneficiaba ¿Por qué no concurrió a la justicia requiriendo una acción declarativa de certeza respecto de su interpretación y alcances de la norma ?... » -v. fs. 65 vta.-. Y ello porque: « ...Nada, ni nadie, supe en estas cuestiones, al juez.... » -v. fs. 65 vta.-.

El recurrente cuestiona que se desvirtúen las atribuciones del Fiscal de Estado, pues a éste : « ...le confiere el artículo 167 de la Constitución Provincial , específicamente el asesoramiento y **control de legalidad de los actos** de la Administración... y **la defensa de su patrimonio...** » -v. fs. 68 vta., primer párrafo-. No creo que se trate de minimizar la trascendencia de las facultades del Sr. Fiscal de Estado sino de determinar que, a su juicio, no pudo sortearse la intervención del Poder Judicial.

Clama porque : « ...**el Legislador hace lo que reprocha, ya que se arroga la facultad de formular (tardía, forzada e interesadamente) la interpretación de una ley** (« La ley fijaba un límite »), **haciendo decir a la norma lo que ésta no dice, ignorando el peso de las opiniones jurídicas emanadas nada menos que del Fiscal de Estado y de los Miembros del Ministerio Público Fiscal...** » -v. fs. 68 vta., segundo párrafo-. La censura expuesta en el voto no pasa por la interpretación de la ley, sino por la circunstancia de haberlo hecho en beneficio propio y, sustancialmente, porque debía requerirse una decisión judicial porque « *nada, ni nadie, supe en estas cuestiones, al juez* ».

El recurrente impugna el criterio conforme al cual su parte no podía interpretar la ley por sí mismo, sino que debía ocurrir ante la jurisdicción. Podrá afirmarse que el concepto es discutible, porque todos los órganos creados por la Constitución se encuentran precisados a interpretarla, así como a las leyes que la reglamentan, pero no es arbitrario. Téngase en cuenta que tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial han debido interpretar e interpretan la Carta Magna en lo relativo a la fijación de su estipendio. Pero ello es consecuencia de ser atribución propia su establecimiento. Así lo determina su art. 95 cuando dice que la dieta es fijada por ley y el art. 144 cuando pone en cabeza de este Tribunal el fijar la retribución por los servicios prestados por jueces y funcionarios.

Incluso el Estrado ha tenido oportunidad de negar a una entidad autárquica competencia suficiente para interpretar la Constitución, aunque no quepa duda que debe interpretar el plexo jurídico de aplicación. Así las cosas juzgó que la Resolución IPPS N° 949/01, que dispuso un tope a los haberes jubilatorios, era nula por incompetencia, al decir: *“Por todo lo expuesto, concluyo, el ente demandado se arrogó facultades que la Constitución Provincial confiere en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial invadiendo, de ese modo, su competencia...”* (ver autos **"Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N° 1.408/01 de la Secretaría de Demandas Originarias y sus acumulados, sentencia del 5 de diciembre de 2007, registrada en el T° LXII, F° 156/182).

Ello así, y aún teniendo en cuenta la relevancia de las opiniones del Sr. Fiscal de Estado y de los miembros del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que la Sala no se vió constreñida a seguir tales parámetros. Puso de manifiesto, en cambio, que solo el Poder Judicial debía una definitiva respuesta sobre el asunto.

El casacionista dice que la Sala: *“...pretende que el suscripto haya ido por una declaración de certeza, cuando siempre tuvo la absoluta seguridad de estar procediendo dentro de la Ley. La acción meramente declarativa, Señores Jueces,*

procede “... para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente...” (artículo 339.1. del Código Procesal civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia), circunstancia que no se daba en el caso, ya que no había incertidumbre sobre ninguna relación jurídica, ni falta de certeza que pudiera provocarme un perjuicio o lesión...” –v. fs. 68 vta., último párrafo/ 69, primer párrafo-.

Debo señalar, en primer lugar, que el determinar el sentido de la norma positiva sobre el tema, extremo inherente a la función jurisdiccional, tampoco podría ser opuesto como argumento al reproche efectuado, ya que así se cae justamente en el mismo error, en tanto el argumento central del juicio de destitución fincó en no haber ocurrido ante los estrados judiciales, con independencia de su personal opinión o interpretación legal sobre el tema.

En segundo lugar observo que el propio recurrente, a lo largo de su escrito, resalta que siempre faltó certidumbre acerca de la inteligencia que cabe atribuir a la regla. Veamos:

Así expresó: “...los haberes de los Miembros del Tribunal de Cuentas se ajustan al marco normativo vigente en la Provincia, y en un todo de acuerdo con la Constitución, las leyes N° 2, N° 9, N° 50, N° 731 y N° 805, cuyos contenidos el denunciante parece ignorar. Todo ello, como si no existieran suficientes dudas en torno a cuál es verdaderamente el umbral que marca la norma y como si los únicos que podríamos –en el peor de los casos- haberlo malinterpretado somos nosotros...” -v. fs. 6, punto IV.2., aclaro que el subrayado me pertenece-.

Porque: “...se ha hecho tan poco en materia reglamentaria sobre este aspecto y son tantas las expresiones –formales y de hecho-de la falta de claridad de la norma...” –v. 6 vta.-.

Agrega un poco más adelante: “...**son los difusos contornos del tope en cuestión, los que durante los 19 años y aún después de la sanción de la Ley 805, no han encontrado adecuada reglamentación, obligando a elaborar disquisiciones para precisarlos y, también ahora, dan lugar a ridículos planteos como el que nos vemos obligados a contestar en este acto, provenientes de una persona que, para colmo, carece de las más absoluta autoridad moral para hacerlo.** La aludida necesidad de reglamentación, no es un simple pretexto de los suscriptos para justificar la interpretación que intenta dar marco a la imprecisión de la norma constitucional...” –v. 8 vta., hacia el final/ 9, correspondiente al capítulo del escrito que reitera el descargo frente a la denuncia-

Existen otras referencias a la falta de claridad de la norma, la necesidad de su reglamentación y que el tope constitucional no es operativo –v. fs. 14 vta., 15 y 17 vta.-.

Todo ello sentado resulta evidente que, sobre el punto, había y hay una indudable incertidumbre, más allá de la opinión de los miembros del Tribunal de Cuentas y en dicho contexto no parece arbitrario el reproche de haber omitido alguna acción judicial.

Para finalizar con la impugnación al voto del legislador Marinello el casacionista se queja de su postura en orden a la cantidad de años que el Poder Legislativo aprobó el presupuesto y la cuenta de inversión del Tribunal de Cuentas sin decir nada sobre la remuneración de sus miembros –v. fs. 69 y vta.-. El legislador, en resúmen, sostiene que el paso del tiempo no mejora la inconducta endilgada al acusado. La explicación no luce irrazonable. Si bien el paso del

tiempo permite consolidar distintas situaciones jurídicas, merced a los institutos de la prescripción y de la caducidad, lo cierto es que no hay un derecho constitucional que impida la revisión de lo sucedido con anterioridad. Incluso el régimen jurídico vigente establece la imprescriptibilidad ante circunstancias juzgadas con mayor severidad –por ejemplo, frente a la nulidad absoluta-.

VII. La legisladora Demaría, según versión del escrito del recurrente, sostuvo que: “...*la acusación ha resultado plenamente demostrada. Y dicho hecho como causa de la denuncia y la acusación no ha sido negado en su materialidad por el Vocal contador RICCIUTI, teniendo la misma, por sí sola la entidad suficiente como para justificar la destitución del funcionario por mal desempeño del cargo.*” – v. fs. 83 vta., hacia el final-. Respecto de haber actuado como vocal legal o haber permitido la intervención de la secretaria legal como vocal juzgó que ello no era así. Por otra parte, desestimó el argumento de la defensa relativo a la falta de observación por parte del Poder Legislativo durante dieciséis años respecto de la remuneración de los miembros del Tribunal de Cuentas.

El casacionista afirma que el razonamiento de la legisladora parte de una premisa falsa –v. fs. 87 vta.-. Lo cierto es que interpretó las normas relativas al tope legal de una manera diferente al enjuiciado. La circunstancia de haber hecho suyo el voto de un legislador que intervino en la Sala Acusadora no implica, como se dice en el escrito recursivo, que el proceso le resultó superfluo a la aquí juzgadora. Sin duda, luego de transitar por éste, coincidió con las afirmaciones del acusador.

En cuanto a la negativa de la prueba testimonial, señalada en la fs. 87 vta., tercer párrafo, caben las mismas reflexiones ya realizadas. No se explica racionalmente el porqué de su necesaria producción y, con ello, la verdadera afectación al derecho de defensa.

También es desechable la crítica dirigida a señalar que el voto se sustenta solo en convicciones ideológicas –v. fs. 88-. La decisión propuesta, bien que discutible, no alcanza la calificación de arbitraria. Y que se ponga de manifiesto el parecer ideológico de la legisladora, sea que así haya sucedido o no, no empece a lo expuesto porque, como ya lo expresé, se trata de un juicio político llevado a cabo por políticos.

VIII. El legislador Marcelo Fernández también juzgó configurado el mal desempeño por haber desinterpretado el tope de la ley 50 y que, en caso de entender que la norma no era clara, debía acudir a las herramientas legales que el sistema provee –v. fs. 89 y vta.-. En este sentido afirma que el acusado: “...**tiene habilitado el camino ante la JUSTICIA de la acción declarativa de certeza para que ella se expida en relación a ello; aún más tiene también el alcance de una medida cautelar que le brindará una respuesta provisoria a lo que cree y considera sus derechos y expectativas... Al enjuiciado no le está asignado el marco de interpretación de normas (PUES ELLO OBEDECE AL PODER JUDICIAL CONFORME NUESTRO SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES ASIGNADOS EN NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL...).**” –v. fs. 89 vta.-.

El recurrente mantiene los cuestionamientos ya ensayados respecto de otros votos, pero entiende que se agrava la arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegitimidad en cuanto supone que debía acudir a una acción declarativa de certeza e, incluso, pedir una medida cautelar. Acerca de ello afirma que el votante no tiene la menor idea de lo que habla. Por otra parte, en orden a reprocharle la interpretación de la ley en beneficio propio, sostiene que es un comentario tan burdo como carente de fundamento porque: “...**con semejante criterio ningún ciudadano podría ejercer sus derechos o defenderlos, sin merecer igual reproche que el que me formula...**” –v. fs. 91 vta., hacia el final/ 92-.

La crítica realizada tiene más envidia que razón. En relación a la necesidad de la acción declarativa para desentrañar el sentido del tope ya he tratado el tema cuando se analizó el primero de los votos y, por tanto, no agrega nada decir que el que emite el voto no sabe de lo que habla. Respecto a la censura por haber interpretado la norma en beneficio propio, es del caso señalar que se hace en la persona del acusado y que nada tiene que ver con que cualquier persona defienda sus derechos. Con razón o sin ella lo que se atribuye como reprehensible es no haber solicitado al Poder Judicial la interpretación del art. 7 de la ley 50.

Por otro lado, también debe descartarse el argumento expuesto en fs. 92 vta., último párrafo. Dice allí el casacionista que si la crítica a su conducta se refiere a que interpretó la ley movido por un interés personal, el mismo legislador debería renunciar porque también se beneficia cuando fija su dieta. Ya dije antes de ahora que la fijación de la dieta constituye una facultad constitucional expresa – como la que tiene el Estrado respecto del mismo tópico- y que, por ello, la situación es perfectamente diferenciable.

Vuelve a agravarse en lo relativo a la justificación que hace el juzgador sobre la falta de observaciones por parte de la Cámara a su salario durante un prolongado tiempo –v. fs. 94, último párrafo y 94 vta., primer párrafo-. Como ya quedó dicho la deficiencia del control no permite suponer que el controlador no pueda ejercer sus facultades.

IX. El voto del legislador Damian Loffler reitera lo atinente al mal desempeño por haber interpretado incorrectamente el límite del art. 7 de la ley 50; expresando también que, en todo caso, debía recurrirse a una acción declarativa de certeza, como lo hizo el Fiscal de Estado –v. fs. 97 vta., al principio-.

El recurrente pone de manifiesto que el Poder Legislativo nunca cuestionó los emolumentos de los miembros del Tribunal de Cuentas a lo largo de muchos

años. Recuerda la doctrina de los propios actos y que el control acerca del asunto constituye una facultad de la Legislatura.

La invocación de la teoría de los actos propios luce inadecuada en el marco en que fue hecha porque: *“...en el campo del derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para presidir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso...”* (ver autos **AGuzmán, Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/demanda contencioso administrativo@**, expte. N1 436/97 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998; id. **"I.P.A.U.S.S. c/ Avila, Ercilia s/ Acción de Lesividad@**, expte. N° 1.767/05 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 31 de octubre de 2006, entre otros). Ello así, el paso del tiempo en general y sin que provoque la caducidad o prescripción de la acción, no importa un validamiento de la conducta que se juzga reprochable.

X. El voto del legislador Roberto Frate tuvo en cuenta que el acusado no cumplió la clara letra del art. 7 de la ley 50 y que, si tenía alguna duda, debía plantear una acción declarativa de certeza.

Se queja el recurrente porque haber interpretado la norma de manera diferente no puede constituir mal desempeño. Es del caso destacar que, como en otros votos, se recrimina no solo haber entendido incorrectamente el sentido de la norma, sino que debía deducir una acción declarativa para disipar cualquier duda y no lo hizo.

XI. El voto que analiza a continuación, de la legisladora Ana María Colavino, también considera que Ricciutti se desentendió de la letra del art. 7 de la ley 50 y agregó: *“...considero inconcebible y en tal sentido altamente reprochable que, el*

enjuiciado, se considerara capaz, de actuar como intérprete, árbitro o juez y beneficiario al mismo tiempo. Incluso que entendiera, que su impunidad en tal cometido lo habilitara para considerarse excluido de tener que procurar, confirmación judicial, por medio de una acción declarativa de certeza...” –v. fs. 106 vta.-.

El ataque del recurso discurre por los mismos andariveles de los anteriores.

XII. Finalmente el voto del legislador Adrián Fernández mantiene el mismo criterio de la mayoría en cuanto juzga que el acusado incumplió el art. 7 de la ley 50, al no respetar el límite legal en su retribución. También le reprocha no haber acudido a una acción declarativa de certeza para establecer debidamente la inteligencia del dispositivo legal.

Asimismo, mantiene el destituido la misma impugnación que hizo respecto de los demás votos –v. fs. 120-.

XIII. En el capítulo VI del escrito efectúa un resumen de los agravios ya formulados y que conllevarían, dice, a la nulidad absoluta de la condena de destitución y a la accesoria de inhabilitación.

En las consideraciones que siguen ha de verse el citado capítulo VI.

XIV. En cuanto al acápite “a” del capítulo VI, denominado “Violación del debido proceso y de la defensa en juicio” resalto que ya fueron tratados los temas propuestos. Sin embargo, agrego que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –“Aguirre Roca”- no tiene ninguna aplicación en el presente caso. Cuando menos, ninguna relación postula el recurrente, quien se limita a transcribir las partes que le han parecido pertinentes. Así, a guisa de ejemplo, no hay relación entre el proceso citado en donde se afirma que no

respetar el principio de juez imparcial el hecho de haber participado en el juicio político los mismos legisladores que presionaron para obtener una decisión de los miembros del tribunal luego destituidos y este proceso. Como dije, no se explica la analogía.

Afirma el recurrente que se lo ha: *“...privado de la garantía constitucional de inamovilidad por un juzgador que no reviste los mínimos requisitos de objetividad e imparcialidad, porque luego de 16 años de caracterizado silencio, se atribuye la facultad de interpretar la ley, atentando contra los más elementales principios de seguridad jurídica, forzándola a decir (prohibir) lo que ella no dice (o no prohíbe), y violando la garantía constitucional (prerrogativa de magistrado) de irreductibilidad de los sueldos.”* –v. fs. 126, punto “b”, primer párrafo-.

Destaca que por encontrarse sometido a un régimen de incompatibilidades su subsistencia depende de su remuneración. Cita luego jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a la cual la garantía de la inamovilidad se complementa con la intangibilidad del salario. Recuerda que ambas garantías constituyen una salvaguarda del funcionamiento y que el propósito de no disminuir los sueldos no es beneficiar a los jueces sino respetar el interés público. Sobre el particular pone de relieve que, luego de 16 años de haber cobrado su sueldo sin observación alguna, se pretende que cobre por debajo de otros estamentos de menor jerarquía.

La causa sustancial por la cual fue destituido no es la exclusiva interpretación diferente que, del plexo jurídico aplicable, hizo la Sala Juzgadora. La mayoría sustantiva que decidió la destitución tuvo especialmente en cuenta que la inteligencia atribuida al art. 7 de la ley 50 precisaba de la intervención del Poder Judicial, único que pudo interpretar de manera definitiva el sentido de la disposición. Por otra parte, y como tuve oportunidad de señalar, el paso del tiempo no impide necesariamente el juzgamiento de lo sucedido antes, mientras que no haya operado la caducidad o la prescripción.

Ello así se desvanece la crítica dirigida a cuestionar la escasa remuneración que pretende la Sala Juzgadora que debía y debe percibir como miembro del Tribunal de Cuentas. Más allá de la interpretación literal efectuada por los juzgadores, lo cierto es que dejaron bien en claro que solo la jurisdicción pudo discernir el verdadero significado del tope legal.

La queja desarrollada en el punto “c” –v. fs. 128- carece de fundamento. La circunstancia de que la Sala Acusadora no haya ofrecido prueba o que no haya hecho mención de la producida en la etapa acusatoria no importa arribar a una condena huérfana de elementos que acrediten la causal. En primer lugar es facultativo para ella citar expresamente la prueba, puede entender probado el hecho y de esa forma sacar sus conclusiones. En segundo lugar es la Sala Juzgadora la que debe condenar –o absolver, aclaro-; de tal modo no se entiende la relación existente entre lo que hizo el acusador y la decisión del juzgador.

Tampoco se entiende el agravio relativo a la falta de alegato de la acusación. Queda sin explicar el porqué esa omisión demuestra desprecio por el derecho de defensa del acusado.

Se agravia también el recurrente por la mutación efectuada respecto de las imputaciones del denunciante –v. fs. 129-. Nuevamente no se aclara cuál fue la mutación. No obstante ello se aprecia que, en cuanto al desborde del tope remuneratorio, la Sala Acusadora solo precisó cuál era éste y, por tratarse de los miembros del Tribunal de Cuentas examinó el asunto a partir de dicha circunstancia, teniendo en consideración el art. 7 de la ley 50.

El distingo que hizo la Sala Acusadora entre la conducta del enjuiciado y los demás miembros del Tribunal de Cuentas, aunque discutible, no resulta claramente irrazonable. Es claro que éstos no objetaron la manera de liquidar sus haberes y que fue, a la postre, el motivo esencial de la destitución. Pero no puede

dudarse que la distinción se hizo teniendo en cuenta que no fueron los autores de la idea madre –ello, con absoluta independencia del acierto de la interpretación, cuestión que no se halla en juego en este juicio-, sino sus continuadores. Insisto, la diferencia es opinable, pero fue explicada de modo tal que el mérito en un caso y en otro es distinto.

Por otra parte es facultad propia de esa Sala Acusadora discernir la responsabilidad de los enjuiciados políticamente, y si tal facultad fue ejercida de manera razonable –porque se dieron razones de ello-, no corresponde que intervenga el Superior Tribunal sustituyendo el criterio establecido por la Sala dentro de las prerrogativas que le son inherentes.

Y tampoco es censurable, malgrado la crítica del casacionista, la circunstancia de seguir cobrando los actuales miembros del Tribunal de Cuentas la misma remuneración. Es que el propio legislador respetó el nivel de remuneración aún en los casos en los que juzgó que se sobrepasaba el límite constitucional, aunque congelándolo –v. art. 20 de la ley 805-. Ello, más allá de ser contrario a la Constitución de la Provincia la prescripción legal citada, como resolvió oportunamente el Estrado con relación al Poder Judicial.

En cuanto a la negativa a producir las probanzas de la “primera defensa” – v. fs. 129-, debo recordar que el recurrente no explica de ninguna manera cuál es el perjuicio que habría sufrido por esa negativa.

Los agravios referidos a la falta de imparcialidad de los acusadores y juzgadores, al punto que los distintos casos indicados justificarían la recusación – v. fs. 129, último párrafo / 131- ya fue tratado al hablar de las especiales características de este instituto en el marco del juicio político. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como dije, descartó que la muy limitada posibilidad de recusar afecte de manera intolerable al derecho de defensa, a tenor de tratarse de un juicio político.

Dicho criterio fue ratificado recientemente, en cuanto ha dispuesto: *“...No puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo –constitucional o infraconstitucional vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano”* (CSJN...BADANO, Eduardo José s/ juicio político - recurso de Hecho, B. 32. XLVIII, 14/02/2012).

Impugna asimismo la decisión porque ésta se funda en una distinta interpretación de la ley –v. fs. 132, punto “f”-. En este sentido afirma que si tal fuese una causal de destitución cualquier magistrado cuya sentencia fuere revocada debería ser destituido.

Como ya he dejado aclarado antes de ahora el motivo de la destitución no reside exclusivamente en el distinto alcance dado al art. 7 de la ley 50, sino en no haber acudido a la jurisdicción para determinarlo. Así las cosas la causa deriva de un incumplimiento legal que, políticamente, fue juzgado por la sala respectiva.

XV. El casacionista se queja, asimismo, que la inhabilitación carece de fundamento y que tampoco se fundó su graduación –v. fs. 131/132-.

El Tribunal resolvió el tema de manera opuesta a la postulada. En ese orden de cosas, dijo:

“ ... , la Corte Suprema tiene dicho que “La inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período determinado, para aquellos que han sido destituidos del que ostentaban por el procedimiento de juicio político, se muestra como un arbitrio enteramente adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de los poderes públicos y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que tales cargos suponen”. (Fiscal de Estado Dr. Luis Magin Suárez s/ formula denuncia - solicita jurado de enjuiciamiento, y sus acumulados (Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, sentencia del 29 de diciembre de 1987, SAIJ, sumario N° A0006241).

“(...) En efecto, la figura del juicio político tal como ha sido regulado en el sistema constitucional argentino, se emparenta con el norteamericano, sobre el cual ya se hiciera referencia. Es, en síntesis, un juicio de responsabilidad asentado no en el castigo al funcionario, sino en la necesidad de proteger y asegurar la correcta administración de los intereses públicos.

“Tal como se señala en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Boggiano”, citado por la Corte en ese pronunciamiento, “Así lo han puesto de manifiesto estudiosos del derecho constitucional de principios del siglo XX de la importancia de José M. Estrada y Joaquín V. González. En forma elocuente, Estrada enseñaba que ese juicio “versa entre nosotros, sobre la capacidad del funcionario”, que “no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones” y agregaba que “no es un fuero especial: es sólo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad” (conf. “Curso de derecho constitucional”, t. III, 1927, Ed. Ecyła, ps. 252, 256, 257). Por su parte, Joaquín V. González, citando a Von Holst, señalaba: “El propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”, para continuar diciendo que “el poder de acusar y

sentenciar en este juicio es discrecional de las Cámaras dentro del calificativo de 'político', sin que las palabras 'delitos' y 'crímenes comunes', signifique darles autoridad para clasificarlo y designarles la pena". Por ello, concluye que cuando "el Senado ejerce funciones judiciales, éstas son por causas de carácter político y no cambia su naturaleza constitucional. No está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República..." (conf. "Manual de la Constitución Argentina", 1983, Ed. Ángel Estrada y Cía., ps. 504, 505, 507 y 509). En igual sentido se pronunció el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, instituido por el art. 115., al resolver la causa "Brusa", el 30/3/2000, al destacar que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina "juicio político" porque no es un juicio penal, sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (publicado en Fallos 323:JE-30, consid. 5, p. 34)". (Lexis Nexis - Nº 35003889).

" (...) Debo volver aquí a los conceptos iniciales de mi voto en cuanto al respeto al derecho de defensa como límite de actuación del Poder Judicial acerca de lo resuelto por el órgano legislativo en el marco del juicio político. Ya he sentado mi opinión en cuanto a que no se denota una vulneración al derecho de defensa conforme los principios básicos que diferencian al juicio político de los trámites netamente judiciales.

(...) *“Cabe señalar que la garantía de la defensa en juicio, reiteradamente invocada por el recurrente, requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos (Fallos, 297:134, 298:308, 300:93, 301:410, entre muchos otros).*

“En el caso, el funcionario presentó su descargo y tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba de que ha podido valerse, y las cuestiones que se intentó suscitar fueron repelidas tras un debate en cuyo transcurso fue oído, por lo que no se ha conculcado la referida garantía constitucional, por cuanto no hubo privación o restricción sustancial o efectiva de aquélla.

“Por ende, al no haberse avasallado las premisas fundacionales del debido proceso, no corresponde convertir a este estrado en un tribunal de alzada; ya que no cabe reemplazar el criterio de quienes han ejercido el juicio de responsabilidad en la causa conforme la función conferida por el ordenamiento constitucional en la apreciación de los extremos de hecho y de derecho que los han conducido a su decisión, en tanto no se observa apartamiento de aquellos principios superiores.

“En salvaguarda de la forma representativa y republicana de gobierno, debe respetarse el criterio sentado por el cuerpo legislativo en la decisión basada en razones políticas que los representantes elegidos por el pueblo fueguino evaluaron en el marco de sus facultades constitucionales y en los márgenes de discrecionalidad, sobre lo cual no corresponde se expida el órgano jurisdiccional. De así hacerlo, el Poder Judicial estaría invadiendo una esfera excluyente de actuación inherente al Cuerpo Legislativo. Desconocer la voluntad de la notoria mayoría que se pronunció implicaría soslayar la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas.

“Como colofón y reafirmando lo hasta aquí dicho, vale lo sostenido por la arraigada jurisprudencia de la Corte Suprema reseñada a lo largo del presente

voto: *“Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución, ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado de enjuiciamiento a la remoción e inhabilitación del juez son materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado”.* (02/11/1995, Torrealday, Ignacio E., publicado en La Ley 1996-C, 535, en www.laleyonline.com.ar).

“Como con acierto expresa el Sr. Fiscal ante este Tribunal subrogante:”El costo que representa el sometimiento a proceso de un sujeto, en tanto agente de la estructura gubernamental, debe ser soportado por quien, al asumir, aceptó las reglas vigentes acerca de su propia remoción (conf. dict. del Procurador ya citado).” (ver autos **“Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución Provincial s/ Remesa de Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande”**, expte. n° 981/07 STJ-SR., sentencia del 25 de abril de 2007, registrada en el T° XIII, F° 212/238).

El recurrente se agravia de la falta de fundamentación de la inhabilitación dispuesta, sin embargo no aduce los motivos por los que entiende que la imposición y extensión de la misma, resulta irrazonable sobre la base de las circunstancias ameritadas por el Tribunal político.

Como ya fue explicado, la argumentación de la sentencia del juicio político debe ser analizada integralmente, por lo que la motivación de la imposición y extensión de la inhabilitación para ejercer cargos públicos, no puede escindirse e interpretarse fuera del contexto de las razones que dieron lugar a la destitución.

A su vez, no debe perderse de vista que la Corte Nacional, en los sentencias emanadas de un juicio político, ha establecido un principio de menor

exigencia de requisitos que las previstas para las de carácter judicial, disponiendo al respecto: “ *Que por ser el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud...*”. (CSJN, autos “Badano” ya citado).

Desde otra óptica, es de hacer notar que, a los fines de la imposición de la inhabilitación, el Tribunal Político lo hizo con basamento en el art. 122 de la Constitución Provincial. Dicha norma no se encuentra cuestionada en su constitucionalidad por el recurrente, ya sea por resultar absolutamente incompatible con el espíritu del resto de la propia manda provincial, o por contraponerse flagrantemente con algún derecho o garantía previsto por la Constitución Nacional.

Resulta pertinente poner de resalto, que no solo no se ha atacado la validez de la disposición constitucional sobre la que se estructuró el fallo cuestionado, sino que, en la audiencia oral de ampliación de fundamentos, el letrado –en su carácter de ex convencional constituyente- ha explicado la esencia del origen, valor y sentido de la norma, dejando en claro que su agravio no estaba basado en la ilegitimidad de la disposición, sino en una errada aplicación; ello analizado desde su posición, en defensa del interés que -con esmerada diligencia profesional- ha representado.

Considero que no corresponde avanzar de oficio en el análisis de la previsión constitucional, toda vez que, la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene carácter excepcional y resulta ser de interpretación restrictiva; más aún en el presente caso, en el que la norma en la cual se sustenta la sentencia de la que emana el agravio, es parte de la propia Constitución. A su vez, la cláusula de referencia tiene una trascendencia institucional significativa, ya

que cumple una función notable para asegurar el sistema republicano, en tanto y en cuanto regula –en parte- el control recíproco entre los Poderes del Estado, lo que constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta dicha forma de gobierno, en cumplimiento de la manda de los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la excepcionalidad y restrictividad de la declaración de inconstitucionalidad, la Corte Nacional ha expresado: *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424)”*.

Si en cualquier actuación judicial, la declaración de inconstitucionalidad tiene carácter extraordinario, con mayor razón debe operar con máxima excepcionalidad en este tipo de recurso, ya que –como se ha expresado anteriormente- el marco de actuación y revisión jurisdiccional resulta estrictamente limitada.

La cita del precedente « Maza, Angel E. s/ amparo medida cautelar » (C.S.J.N. Fallos : 332 :2208) no empece a lo expuesto pues, si bien la opinión del Dr. Zaffaroni fue contraria al mantenimiento de la inhabilitación como disposición que acompaña la destitución por ser ello consecuencia de la incorporación de los

Tratados Internacionales en el texto constitucional, lo cierto es que la mayoría mantuvo el criterio anterior de la Corte.

En relación al planteo efectuado por el Sr. Fiscal ante este Órgano, basado en la aplicación del Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, entendiendo que corresponde hacer el control de convencionalidad de oficio, considero que, a los fines de verificar la pertinencia de la solución propuesta, resulta procedente plantear las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, cabría verificar si existe agravio constitucional por parte del recurrente, en cuanto a la aplicación de las normas que sirvieron de sustento para la determinación de la inhabilitación por parte del Tribunal Político y, a su vez, si dichas previsiones están sustentadas en alguno de los preceptos de la parte dogmática de la Constitución Nacional.

b) Seguidamente, sería pertinente analizar si el antecedente “López Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que está basado en un caso de destitución en la República de Venezuela, resulta equiparable en cuanto a las condiciones de vigencia de los derechos políticos, a los que rigen en nuestro país.

c) A su vez, teniendo en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está incorporada al artículo 75 inc. 22 de la C.N. y que esta norma, en cuanto a los Tratados Internacionales, establece: “...*tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...*”, sería pertinente dilucidar si el antecedente de la C.I.D.H. de Marras, podría –en caso de ser aplicable- afectar las previsiones de los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional, en cuanto disponen la adopción de la forma republicana de gobierno, tanto para el Estado Nacional como para las Provincias;

siendo que, a mi criterio, el artículo 122 de la Constitución Provincial (compatible con la disposición del art. 60 de la Constitución Nacional), tiene -como se ha dicho anteriormente-, una función esencial en el control de los Poderes del Estado entre sí, característica inherente al aludido carácter republicano.

d) Un aspecto que no puede dejar de analizarse, está constituido por la determinación de si importa algún argumento de autoridad la circunstancia de que, con posterioridad al fallo de la C.I.D.H. en “López Mendoza c/ Venezuela” - 01/09/2011-, la C.S.J.N. ha entendido en el caso “Badano Eduardo José” (ya citado) -14/02/2012-, en el que se había aplicado pena de inhabilitación (de acuerdo surge de la descripción que la propia Corte hace de los antecedentes en la parte introductoria del fallo) y no ha hecho uso del control de convencionalidad como se pretende en base a lo fallado por la C.I.D.H. en el antecedente citado por el Fiscal ante este órgano.

e) Una problemática singular, en relación al punto anterior, está constituida por la interpretación que debe darse al art. 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto dispone: *“Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes”*.

Al respecto, cabe preguntarse si, al no haberse expedido la Corte Nacional con posterioridad al Fallo de la C.I.D.H. -sobre un caso equivalente en el que se había impuesto sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos-, puede importar la interpretación de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional nacional, en el sentido de que, al no ser -“López Mendoza vs. Venezuela”- un fallo de la C.I.D.H. en el que Argentina sea parte, resulta ajeno a obligación alguna de nuestra Nación, analizado en el marco del derecho supranacional.

f) Otra circunstancia de relevancia, está conformada por la determinación de si el silencio de la Corte Nacional en el caso “Badano” respecto de la

inhabilitación para ejercer cargos públicos -lo que significó no aplicar la doctrina de la C.I.D.H. emanada del caso “López Mendoza vs. Venezuela”-, se ha debido a la falta de agravio puntual sobre el sistema legal en el que se apoyó la decisión; ya que, de ser así, se trataría de la misma situación que se materializa en autos, pues, el recurrente no cuestionó la constitucionalidad del art. 122 de nuestra Constitución Provincial, sobre la que se basó la imposición de inhabilitación.

XVI. En la tarea de agotar el conocimiento las cuestiones planteadas, corresponde reiterar que el agravio respecto de la inhabilitación para ejercer cargos públicos, se estructuró sobre la base de la falta de fundamentación y la inexistencia de presupuestos fácticos de procedencia –conocimiento agotado en los puntos anteriores-, pero no se ha cuestionado la norma sobre la que el Tribunal Político asentó su actuación.

En consecuencia, para responder al interrogante de si este Tribunal puede ingresar al control de convencionalidad de oficio, cabe hacer un desarrollo lógico partiendo de la premisa de que -en el caso- no hay norma alguna de derecho interno sometida a examen (de constitucionalidad ni de convencionalidad) por el recurrente.

La manda constitucional provincial (art. 122 de la C.P.) resulta clara en cuanto a la facultad que tiene el órgano político encargado del juzgamiento para aplicar la inhabilitación, y si bien la extensión temporal resulta significativa (5 años), la previsión normativa no establece límite y su vigencia y aplicabilidad no está cuestionada.

En los planteos efectuados e individualizados como d) y f), se hace referencia a un antecedente jurisprudencial en que la Corte Nacional ha fallado en un caso similar (destitución e inhabilitación por un Tribunal Político), posterior al precedente de la C.I.D.H. “López Mendoza vs. Venezuela”, en el que no ha ingresado de oficio en el control de convencionalidad.

Las razones pueden ser variadas, incluso puede no haber habido agravio al respecto, sin embargo, aún en ese caso, se trataría de una situación similar a la de autos, ya que los fundamentos sobre los que se atacó la inhabilitación están basados en la –aludida- falta de fundamentación y en la dilucidación de circunstancias fácticas, lo que ya fue respondido y desechado; sin embargo, en cuanto a la vigencia de la norma sobre la que se estructuró el fallo, no existe agravio alguno.

Entiendo que no correspondería trasladar los efectos de una sentencia de la C.I.D.H. en la que la Argentina no ha sido parte (Cfr. art. 68.1 C.A.D.H.), basada en un caso singular, con base en circunstancias políticas particulares (Venezuela), sin que ni siquiera exista agravio de la norma que –ineludiblemente- quedaría invalidada en el caso.

A su vez tendría consecuencias institucionales que afectaría el sistema republicano de gobierno, ya que se limitarían las potestades de uno de los órganos encargados de controlar a otros poderes y entidades del Estado, y generaría un desequilibrio no previsto por los Constituyentes, circunstancia que devendría en un desbalanceo sobre el esquema previsto en nuestra Constitución Provincial, además de afectar el Sistema Republicano de Gobierno, que está constituido en cumplimiento de los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional.

La circunstancia señalada no resulta una cuestión menor, ya que las previsiones de referencia integran la parte dogmática de la Constitución, por lo que no se encontrarían alcanzadas por las condiciones de vigencia de los Tratados, conforme lo establece el art. 75 inc. 22, el que expresamente determina que no derogan la primera parte de la Carta Magna.

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que no es necesario avanzar sobre el análisis esbozado, ya que en el presente caso no existe agravio sobre la norma

local (art. 122 C.P.) en la que se encuadra normativamente la actuación del órgano político del que emanó el fallo atacado, por lo que no resulta pertinente receptar el criterio propuesto por el Sr. Fiscal ante este Estrado, en virtud de las razones que surgen de los párrafos precedentes.

Por todo lo expuesto, voto por la negativa.

A la primera cuestión los Sres. Jueces Muchnik y de Martino, por compartir tanto los fundamentos como la solución alcanzada adhieren, votando también por la negativa.

A la segunda cuestión la Sra. Juez Battaini dijo:

En conclusión, corresponde rechazar el recurso formulado por Claudio Alberto Ricciuti de fs. 1/135 en contra de la decisión de la Sala Juzgadora del Poder Legislativo que resolvió destituirlo de su cargo de miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia e inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos por el término de cinco (5) años. Asimismo, tener presente la presentación del amicus curiae.

A la segunda cuestión los Sres. Jueces Muchnik y de Martino, por la solución propuesta adhieren, votando en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 27 de julio de 2012.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º RECHAZAR el recurso formulado por Claudio Alberto Ricciuti de fs. 1/135 en contra de la decisión de la Sala Juzgadora del Poder Legislativo que resolvió destituirlo de su cargo de miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia e inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos por el término de cinco (5) años.

2º, TENER PRESENTE la intervención del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina como amicus curiae.

3º.- MANDAR se registre, notifique al recurrente y al Sr. Fiscal ante este Tribunal, con remisión de los autos a su despacho y cumpla. Firmado: Sres. Jueces María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Julián de Martino –este último por subrogancia legal-. Secretario: Jorge Pedro Tenailon

Registrada en el Tº XVIII, Fª 541/564